

## AUTO N. 01568

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el 28 de marzo de 2018 al predio ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 6 – 15, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, encontrando que en operación a la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900882136-1, quien realiza actividades de fabricación de icopor, empleando una caldera marca PowerMaster de 80 BHP, que opera con carbón mineral como combustible.

Que hecha la valoración de la fuente fija, esta entidad evidenció que la caldera tiene un diámetro de 0,45m y una altura aproximada de 17 metros, la cual no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente y siendo que el ducto de la caldera no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo que permita realizar estudios de emisiones, no se ha acreditado el cumplimiento de los parámetros reglados normativamente; razón la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018, suspendiendo la operación de dicha caldera; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03831 del 2 de abril de 2018.**

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00948 del 4 de abril de 2018**, legalizando el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT

900882136-1; providencia comunicada al usuario mediante Radicado No. 2018EE76907 del 10 de abril de 2018, así como a la Alcaldía Local de Los Mártires por medio del Radicado No. 2018EE76908 de la misma fecha.

Que en atención a los antecedentes relacionados, la Dirección de Control Ambiental emite el **Auto No. 01724 del 13 de abril de 2018**, dando apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900.882.136-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM GERARDO PARRA GOMEZ**, identificado con cédula 79.584.557, por las infracciones registradas en materia de emisiones atmosféricas; notificación surtida por aviso el día 9 de mayo de 2019, comunicada a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019EE140694 del 25 de junio de 2016, y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 27 de agosto de 2019.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental procede a emitir el **Auto No. 04632 del 31 de octubre de 2019**, formulando un pliego de cargos en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Pliego de Cargos en contra de la sociedad GOMEZR INVERSIONES S.A.S, con NIT. 900.882.136-1, ubicada actualmente en la Carrera 28 # 8 -37 de esta ciudad, representada legalmente por el señor WILLIAM GERARDO PARRA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.584.557, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así:*

**PRIMER CARGO:** *Por no demostrar el cumplimiento de los límites de emisiones permisibles para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en la Caldera PowerMaster de 80 BHP, que opera con carbón como combustible, incumpliendo de esta manera el artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 y 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, Resolución 760 de 2010 ajustada bajo la Resolución 2153 de 2010 y artículo 77 de la Resolución 909 del 2008.*

**SEGUNDO CARGO:** *Por no contar con puertos y plataformas de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, en la Caldera PowerMaster de 80 BHP, que opera con carbón como combustible, incumpliendo de esta manera el artículo 71 y 76 de la Resolución 909 de 2008 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.*

**TERCER CARGO:** *Por no determinar la altura del punto de descarga de la Caldera PowerMaster de 80 BHP, que opera con carbón como combustible, incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

**CUARTO CARGO:** *Por no presentar para su aprobación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Contingencia de la Caldera PowerMaster 80 BHP, que opera con carbón como combustible, incumpliendo el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011.*

**QUINTO CARGO:** *Por no demostrar la legal procedencia del carbón, utilizado como combustible en la Caldera PowerMaster de 80 BHP, incumpliendo el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*

**SEXTO CARGO:** *Por no presentar durante la visita realizada el día 28 de marzo de 2018, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Análisis de gases de combustión de la Caldera Power Master 80 BHP, que opera con carbón como combustible, incumpliendo el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011."*

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación de manera personal, la anterior providencia, fue notificada por edicto con fecha de fijación del 14 de noviembre de 2019 y desfijación del 18 de noviembre de 2019; término a partir del cual, el investigado podría presentar escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## II. DESCARGOS

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2018-486, se evidenció que la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.*

*Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. Conducencia.*

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

*2.3.1.2. Pertinencia.*

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. Utilidad.*

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente*

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 04632 del 31 de octubre de 2019**, en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900.882.136-1, quien realiza actividades de fabricación de icopor en la Avenida Carrera 27 No. 6 – 15, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad; los cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900.882.136-1, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 04632 del 31 de octubre de 2019**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de Visita Técnica con fecha 28 de marzo de 2018
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03831 del 2 de abril de 2018.
- Resolución No. 00948 del 4 de abril de 2018.

Estima esta autoridad ambiental que son documentos conducentes y necesarios, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido y siendo que guardan relación directa con los cargos formulados, pues detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de control, dan fe de lo evidenciado el 28 de marzo de 2018, respecto a la operación de la caldera marca PowerMaster de 80 BHP, que utiliza carbón mineral como combustible, la cual carece de puertos y/o plataformas que permitan la realización de estudios de emisiones atmosféricas, así como de sistemas de dispersión que acrediten la adecuada propagación de las emisiones generadas, junto con plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones aprobado por la entidad.

Por lo anterior, procede su incorporación a fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 01724 del 13 de abril de 2018**, en contra de la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900882136-1, por las infracciones relacionadas en materia de emisiones atmosféricas, evidenciadas en la el predio de la Avenida Carrera 27 No. 6 – 15, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-486**:

- Acta de Visita Técnica con fecha 28 de marzo de 2018
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03831 del 2 de abril de 2018.
- Resolución No. 00948 del 4 de abril de 2018.

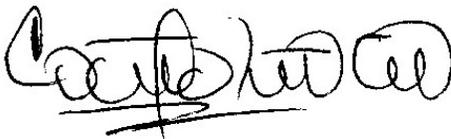
**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar a la sociedad **GOMEZR INVERSIONES SAS.**, identificada con NIT 900882136-1, en la Carrera 28 # 8-37, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente No. **SDA-08-2018-486** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200275 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/04/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2020

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2018-486**